



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Acuerdo de Revocación de actos

S/REF:

N/REF: R/0024/2021, R/0025/2021 y R/0026/2021; 100-004717, 004718 y 004719

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio del Interior

Información solicitada: Recuperación de horas acumuladas y certificación de horas de formación y de tutoría

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 11 de enero de 2021, [REDACTED] presentó ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tres escritos de reclamación dada la desestimación, por silencio administrativo, de las solicitudes de acceso a la información en poder del Cuerpo General de la Policía Canaria que se describen a continuación:

a) *“Que en el periodo comprendido desde el 30 de diciembre de 2019 a 31 de enero de 2020, ha pasado de tener el saldo de horas acumuladas en positivo de 122 a 77,52 horas. Que por motivos organizativos de la Brigada Móvil no ha podido disfrutar las 44,48 horas que se le han restado. Que previo los trámites oportunos, y debido a que no se ha podido disfrutar de esas horas acumuladas por necesidades de servicio, le sean recuperadas esas horas que se le han sustraído del cómputo acumulado”.*

Esta reclamación dio lugar al procedimiento R/0024/2021.

b) *“La certificación por parte de esta Jefatura de las horas de formación en las que el que suscribe ha ejercido como formador/docente, siendo un total de 238 horas”.*

Esta reclamación dio lugar al procedimiento R/0025/2021.

c) *Que según Resolución n° 49/2020, del Director General de Seguridad y Emergencias del Gobierno de Canarias, de fecha 17 de enero de 2020, se nombra al que suscribe como tutor para la evaluación de las prácticas de los funcionarios en prácticas don XXX y don XXX, en el empleo de Oficial. Que dicha función de tutor evaluador tuvo una duración de 200 horas de servicios efectivos en el Cuerpo General de la Policía Canaria. Que por todo lo anteriormente expuesto SOLICITA la correspondiente certificación por parte de esta Jefatura.*

Esta reclamación dio lugar al procedimiento R/0026/2021.

2. Las citadas reclamaciones fueron resueltas por Resoluciones del Presidente del CTBG, de fecha 26 de abril de 2021, en las que se acordaba INADMITIR a trámite las reclamaciones presentadas por [REDACTED] frente al MINISTERIO DEL INTERIOR.
3. El 27 de abril de 2021, el Ministerio del Interior solicita la retirada de las mismas con el fin de que no consten como reclamaciones interpuestas frente al citado Departamento ministerial, dado que no tienen constancia de las solicitudes de acceso presentadas, y se trata de una materia en la cual carecen de competencia ya que se refiere a cuestiones relativas al Cuerpo General de la Policía Canaria, competencia del Gobierno de Canarias.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”.*
2. Advertido error en la apreciación de la competencia, debido a que, en cada una de las reclamaciones interpuestas, la solicitud de acceso fue presentada ante la Jefatura del Cuerpo General de Policía Canaria, cuerpo del que el solicitante es funcionario.

Dado que dicho cuerpo policial fue creado por la [Ley 2/2008, de 28 de mayo](#)¹, cuyo artículo 1 la define como *“policía dependiente de la Comunidad Autónoma de Canarias y la regulación de su régimen jurídico en el marco del Estatuto de Autonomía de Canarias y de la Ley del Sistema Canario de Seguridad y Emergencias”*, el Ministerio del Interior no puede ser considerado parte en estos procedimientos.

3. Como consecuencia de lo anterior, la competencia territorial y material para resolver las reclamaciones presentadas es del Comisionado de Transparencia de Canarias, conforme a lo establecido en el Título IV de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública en ese territorio.
4. Por otra parte, el Dictamen del Consejo de Estado nº 639/2016, de 23 de marzo de 2017, evacuado con ocasión de un recurso extraordinario de revisión tramitado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considera que *“no es posible revisar la resolución de inadmisión de la reclamación al amparo de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, en relación con el artículo 62.1. a)”,* y que *“La situación que el mencionado error ha generado puede fácilmente revertirse en este caso a través del mecanismo de la revocación, regulado en el artículo 105.1 de la Ley 30/1992, a cuyo tenor “las Administraciones Públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”.*
5. El presente Acuerdo, dictado con base en el artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y de conformidad con el precitado Dictamen del Consejo de Estado nº 639/2016, como consecuencia de la apreciación de errores significativos tanto de hecho como de derecho, se dicta con el fin de revocar las Resoluciones de fecha 26 de abril de 2021 tramitadas con número de expediente [R/0024/2021](#), [R/0025/2021](#) y [R/0026/2021](#), desfavorables para el recurrente, que impidieron la tramitación de sus reclamaciones en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 105.1 de la Constitución Española y desarrollado en la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información Pública en lo que respecta al ámbito territorial y competencial de la Comunidad Autónoma de Canarias.
6. Por lo anterior, no supone dispensa o exención no permitida por las leyes ni es contrario al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico, ya que no presupone

¹ https://boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2008-12494

trato de favor para la parte recurrente ni desfavorable para ninguna otra parte afectada y pretende salvaguardar el interés público que subyace en el propio ejercicio del derecho a la información pública, preservando también el principio de competencia territorial contemplado en nuestra constitución y desarrollado, en lo que aquí interesa, en el artículo 24.6 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno: *“La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”* y en su Disposición Adicional Cuarta, cuyo apartado 1 señala que *“La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas”*.

Por lo anteriormente expuesto, previo dictamen favorable del Servicio Jurídico del Estado,

ACUERDO

Primero: Anular las Resoluciones de fecha 26 de abril de 2021, en los procedimientos R/0024/2021, R/0025/2021 y R/0026/2021.

Segundo: Remitir las reclamaciones presentadas al Comisionado de Transparencia de Canarias, por ser el órgano competente para resolverlas.

Tercero: Notificar el presente Acuerdo al MINISTERIO DEL INTERIOR y a [REDACTED]

Cuarto: Publicar esta Resolución junto a las Resoluciones anuladas, para general conocimiento.

Contra el presente Acuerdo no cabe la interposición de recurso alguno.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez